



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0481-2018-MPY

Yungay, 23 JUL. 2018

VISTOS:

La Carta N° 036-2015-MPY/02.20, de fecha 21 de julio del 2015, el Informe N° 06-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, mediante Informe N° 005-2015-MPY/07.22, de fecha 23 de abril del 2015, el Administrador del Campo Santo comunica la inasistencia del servidor Juan Saturnino García Abal a su centro de trabajo, el día lunes 20 de abril del 2015, por haber estado libando licor; asimismo mediante Informe N° 06-2015-MPY/07.22, de fecha 12 de mayo del 2015, comunica que el día sábado 25 de abril del 2015, el servidor abandonó su centro de trabajo, en el horario de 10:20 a 10:50 am;

Que, asimismo, mediante Informe N° 122-2015-MPY/07.22 e Informe N° 123-2015-MPY/07.22, de fecha 12 de mayo del 2015, el Jefe de la División de Desarrollo Económico y Fomento Empresarial, pone en conocimiento sobre el abandono a su centro de trabajo por parte del servidor Juan Saturnino García Abal, los días 20 y 25 de abril del 2015;

Que, mediante Informe N° 0245-2015-MPY/06.41, de fecha 03 de junio del 2015, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad comunica sobre la inasistencia y abandono de trabajo por parte del trabajador Juan Saturnino García Abal;

Que, mediante Memorando N° 042-2015-MPY/GAF/U.RR.HH.J, de fecha 15 de junio del 2015, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos solicitó al infractor su descargo correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0481-2018-MPY

Que, mediante Informe N° 01-2015/JGA/SM, de fecha 24 de junio del 2015, el señor Juan Saturnino García Abal, presenta su descargo alegando que el día 20 de abril del 2015, no asistió a sus labores por motivos de salud, no habiendo dado cuenta al Administrador del Campo Santo, porque este no se encontraba; con respecto a la inasistencia del día 25 de abril, manifiesta que se ausentó por un espacio de 15 minutos a los servicios higiénicos, para atender sus necesidades fisiológicas;

Que, mediante Informe Legal N° 174-2015-MPY/ALE, de fecha 20 de julio del 2015, el Asesor Legal Externo opina que, mediante Resolución de Gerencia Municipal, debe aplicarse al servidor Juan Saturnino García Abal, la sanción respectiva, que podría ser de uno hasta treinta días de suspensión sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el literal b) del Artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante Carta N° 036-2015/MPY/02.20, de fecha 21 de julio del 2015, el Gerente Municipal remite al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el expediente para la investigación previa y la precalificación de falta cometido por el servidor Juan Saturnino García Abal;

Que, en consecuencia, la falta se originó por la inasistencia a su centro de trabajo del señor Juan Saturnino García Abal, el día lunes 20 de abril del 2015, por haber estado libando licor; y el día sábado 25 de abril del 2015, el infractor abandono su trabajo sin solicitar permiso en el horario de 10:20 a 10:50 am;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces...”, para el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley antes citada, que regula el ámbito de aplicación señala que las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 0481-2018-MPY

Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. Como podrá advertirse de la norma citada, el régimen sancionador no es aplicable a los alcaldes y regidores de los gobiernos locales, cuyos funcionarios provienen de elección popular;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala "la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Se entiende que la Entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o la denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción. Para este supuesto se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil como órgano rector e interprete, mediante Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de junio del 2016, se ha pronunciado respecto a la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando en su numeral 2.6 que el plazo prescriptorio es a partir de un año desde que la autoridad toma conocimiento de la falta cometida por el servidor y en su conclusión 3.1 señala que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 es de un (1) año contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable;

Que, doctrinalmente la prescripción desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones y, desde la óptica del procedimiento administrativo sancionador, es una causa de extinción del estado para iniciar y perseguir un proceso disciplinario a un servidor o ex servidor público, por faltas administrativas, fundada en la acción del tiempo o la renuncia del Estado al ius puniendi, es decir la falta de eficacia en la acción y al haber transcurrido el tiempo previsto por ley borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Por el instituto de la prescripción se pone fin a la potestad represiva y persecutora del Estado, ya sea porque el poder del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo) o porque iniciada ya la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0481-2018-MPY

las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, precisando en su numeral 4.1 que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron en el mes de abril del año 2015, y se puso en conocimiento del Secretario Técnico mediante Carta N° 036-2015-MPY/02.20, el 21 de julio del 2015, con la finalidad de practicar las investigaciones y la precalificación de la falta, siendo así en mérito a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento administrativo sancionador previsto en los numerales 1), 4) y 2) respectivamente del Artículo 246° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, el plazo que tenía la entidad para el inicio del proceso administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, HA PRESCRITO debiendo emitir acto resolutivo en ese sentido, sin perjuicio de que se determine responsabilidad administrativa;

Que, según el Artículo 97° Numeral 97.1 D.S N° 040-2015-PCM – Reglamento de la Ley de Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior y según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", Numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala "la prescripción para el inicio del procedimiento operara a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Agrega en su segundo párrafo "Se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, recibe el reporte o la denuncia correspondiente". En consecuencia, desde el 21 de Julio del 2015, fecha en que se puso en conocimiento del Secretario Técnico sobre las presuntas faltas hasta la actualidad, han transcurrido más de dos años y seis meses y ya están PRESCRITAS;

Que, mediante Informe N° 06-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad recomienda, emitir acto resolutivo declarando de oficio la prescripción de la acción administrativa que tenía la Municipalidad Provincial de Yungay para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Juan Saturnino García Abal, en su calidad de trabajador del Campo Santo, al haberse vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0481-2018-MPY



2015-PCM, de un (1) año, para el caso de aquellos que la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la infracción cometida, computado a partir de que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y conforme al Artículo IV, inciso "J" del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JUAN SATURNINO GARCIA ABAL**; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en contra del servidor Juan Saturnino García Abal, al haberse configurado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria e inicio del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución con los antecedentes originales a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL